

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial de Beneficencia

Ciudad de Guadalajara.—Año de 1913.

Memoria de D. Juan de Zúñiga y Guevara

Habiéndose acordado por esta Junta provincial de Beneficencia, que en el presente año se adjudiquen dos dotes de doscientas pesetas cada una, procedentes de la Memoria de D. Juan de Zúñiga y Guevara, entre las doncellas huérfanas y pobres parientes del fundador, y á falta de éstas, las que sean naturales de esta Ciudad que aspiren á tomar estado de religiosa ó de matrimonio, se llama por el presente á las que reúnan dichas circunstancias, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de la referida Junta.

A las solicitudes se acompañarán:

- 1.º Certificación que justifique la edad, expedida por el Juzgado municipal.
- 2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre, si careciese de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.
- 3.º Certificación de su estado y buena conducta por los Sres. Alcalde y Cura Párroco.
- 4.º Idem de la contribución que por territorial, urbana é industrial satisfagan en nombre propio, ó en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 27 de Marzo de 1913.—El Goberna-

dor-Presidente, Patricio Lopez Gonzalez de Canales.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

Junta provincial de Instrucción pública
de Guadalajara

INSTRUCCIONES

La Excma. Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, remite á esta provincial las instrucciones dictadas con fecha 18 del mes de Marzo último y que se detallan á continuación:

«Para evitar las dudas que podrían suscitarse con motivo de los ascensos acordados en algunas de las categorías del Escalafón de primera enseñanza, así como del concurso de traslado próximo á resolverse, en cuanto tengan relación con los descuentos establecidos en las leyes de 16 de Julio de 1887 y 30 de Diciembre último, esta Junta Central de mi presidencia, en sesión celebrada el día 18 del actual, acordó circular las siguientes instrucciones provisionales, sin perjuicio de las que, con motivo de las reformas proyectadas en la Contabilidad Central y provincial, se dicten por el Ministerio de Instrucción pública y por esta Junta:

1.º En lo sucesivo, y á partir de las nóminas del mes de Abril próximo, las Secciones de Instrucción pública remitirán á esta Central, el mismo día en que cursen las nóminas originales á la Ordenación general de pagos, una copia exacta de las mismas con la adición de la casilla correspondiente al 6 por 100.

Otra copia igual quedará en poder de las Secciones como justificante de sus libros, cuentas y alteraciones ocurridas en cada mes.

2.º Dentro de la primera decena del mes siguiente al que se refieran las nóminas últimamente remitidas, se enviarán á esta Central relación certificada de las bajas y alteraciones introducidas en dichas nóminas por la Ordenación general de pagos.

3.^a Las tomas de posesión de los Maestros, tanto propietarios como interinos, sus ceses y las bajas ocurridas por fallecimiento ó por otras causas, serán comunicadas á la Junta Central, sin excusa ni pretexto alguno y bajo la responsabilidad del Jefe y Oficial de Contabilidad de la Sección, dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido ó de tener de ellas conocimiento.

4.^a Todos los nombramientos de Maestros interinos que las Juntas provinciales acuerden en lo sucesivo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910 y Reglamento de 25 de Agosto de 1911, serán comunicados á esta Junta Central al mismo tiempo de que circulen las órdenes correspondientes.

5.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública continuarán recaudando, como hasta hoy, cuantós descuentos y diferencias correspondan al fondo de Derechos pasivos, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las presentes instrucciones.

6.^a Los haberes de los Maestros fallecidos serán baja en las nóminas del partido correspondiente por todo el mes en que haya tenido lugar el fallecimiento, liquidándose el 6 por 100 sobre el importe de los haberes devengados hasta el mismo día de ocurrir aquél.

7.^a Las Escuelas que resulten vacantes por fallecimiento de sus Maestros propietarios conservarán, mientras no sean provistas en otros propietarios ó se otorguen los sueldos que dejaron los causantes por antigüedad, por mérito ó por reingreso, las mismas categorías que disfrutaban los Maestros fallecidos, consignándose en las nóminas los descuentos por vacantes ó interinidades con arreglo á dichas categorías; cuyo sistema ó procedimiento servirá de base, en lo sucesivo, para liquidar los haberes de los Maestros interinos que sirvan dichas Escuelas y los que correspondan á esta Junta Central.

8.^a Las Secciones de Instrucción pública cuidarán, en lo sucesivo, de que los Habilitados de su provincia presenten copia autorizada por ellos, y con la conformidad del Jefe y Oficial de Contabilidad de la Sección, de las cartas de pago que expidan las Delegaciones de Hacienda por los reintegros realizados al Tesoro, remitiéndolas á la Junta Central dentro de los tres días siguientes á la fecha de su expedición. Otra copia igual quedará en poder de la Sección á los efectos de su contabilidad.

9.^a Los haberes y descuentos de los Maestros propietarios que ingresen en la carrera del Magisterio y figuren en nómina por primera vez, en virtud de oposición ó concurso, se liquidarán en dicha nómina desde la fecha de su posesión y por los días restantes del mes en que aquélla tenga lugar, liquidándose también los haberes y descuentos de los Maestros interinos, si los hubiere, en las Escuelas que deben ocupar los propietarios, con la dotación con que deba figurar la Escuela hasta el día anterior á la posesión de dichos Maestros.

10. Los haberes de los Maestros ascendidos figurarán en las nóminas divididos en dos partes: en la primera, se consignarán los haberes del Maestro con arreglo al sueldo antiguo y por los días que medien hasta el día anterior á la fecha en que comience á disfrutar el ascenso, y en la segunda, los haberes de los días restantes desde dicha fecha, á razón del nuevo sueldo, liquidándose en igual forma el descuento del 6 por 100 sobre el importe íntegro de dichos haberes.

11. Los haberes de los Maestros trasladados se

liquidarán en las nóminas hasta el día en que tengan lugar los ceses respectivos, aplicándose á la Junta Central el descuento del 6 por 100 hasta dicha fecha y considerando las vacantes que resulten, en virtud del concurso de traslado, como pertenecientes á la décima categoría del Escalafón, ó sea con el haber anual de 1.000 pesetas, á cuyo efecto la Sección de la provincia en que el Maestro trasladado deba continuar sus servicios pondrá en conocimiento de la que certificó el cese la fecha en que dicho Maestro tome posesión de su nueva Escuela.

La Junta provincial á que corresponda el cese del Maestro trasladado hará figurar en la nómina respectiva, ó sea en la del partido en que aquél venía figurando, la liquidación de los días que resten de mes desde el siguiente de haber tomado posesión dicho Maestro en la otra provincia de su destino, á razón del sueldo anual de 1.000 pesetas, cuyo importe se aplicará á la Junta Central en concepto de vacante hasta la provisión de la Escuela en Maestro interino ó propietario, abonándose al interino el haber anual de 500 pesetas y á la Junta Central el resto, y al Maestro propietario el haber que le corresponda con arreglo á su categoría.

La Junta provincial donde haya de ser alta el Maestro trasladado ordenará que, en la nómina en que éste deba figurar en lo sucesivo, se consignen los haberes de dicho Maestro y el descuento del 6 por 100, desde la fecha de su posesión y con arreglo á la categoría que le corresponda, y se apliquen á la Junta Central, por el concepto de vacante de la misma categoría, los haberes que la pertenezcan desde el día siguiente al del cese que conste en el título administrativo del Maestro trasladado hasta la víspera de su posesión.

12. Mientras existan Maestros interinos con las dotaciones y descuentos determinados en la ley de Presupuestos generales del Estado para 1904 y aquellos otros que desempeñen sus plazas con anterioridad al Real decreto de 7 de Julio de 1911, y con arreglo á la ley de 16 de Julio de 1887, figurarán en las nóminas con el haber que deban percibir y se abonarán á la Junta Central de Derechos pasivos las cantidades que en cada caso la correspondan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Maestros y Habilitados correspondientes.

Guadalajara 1.^o de Abril de 1913.—El Gobernador-Presidente, Patricio Lopez y Gonzalez de Canales.—El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Sebastián Saenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Guadalajara.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy la admisión de una instancia presentada por Don José Sanz Lopez, vecino de esta capital, á las diez horas y treinta minutos del día 14 de los corrientes, solicitando cincuenta y seis pertenencias para una mina de hierro nombrada Saiz Lopetegui, expediente núm. 1307, sita en el paraje llamado La Raza, de los términos municipales de Almiruete y Semillas, lindando al Norte con monte de Almiruete, al Sur con Cerrillo del Pedazo, al Este con vertientes del Corralejo y al Oeste con terrenos

baldíos, bajo la designación siguiente referida al Norte magnético de 1898.

Se tendrá por punto de partida el mismo de la caducada mina Santa Delfinita ó sea el centro de una chimenea derruida que existió en el paraje llamado La Roza, desde el cual se medirán 150 metros al Este y se fijará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a 400 al Norte; de 2.^a á 3.^a 400 al Oeste; de 3.^a á 4.^a 1,400 al Sur; de 4.^a á 5.^a 400 al Este, y de 5.^a á 1.^a 1,000 metros al Norte, quedando así cerrado el perímetro de las 56 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil hago público en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento general de Minería por espacio de treinta días.

Guadalajara 28 de Marzo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Saenz Santa María.

Administración de Contribuciones

CIRCULAR

Con fecha 21 de Febrero último, se publicó en este *Boletín* la circular sobre el Recuento de Ganadería, operación á que están obligadas las Juntas periciales de todas las Corporaciones de esta provincia, por lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Hasta la fecha son pocos los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, que no puede demorarse de la fecha que se le ha fijado, porque ello llevaría aparejado el retraso y demora también de los apéndices, pues que los resultados que den aquéllos han de reflejarse y ser elementos de constitución de éstos.

Así, pues, en evitación de apremios, nombramientos de Comisionados, imposición de multas, y sobre todo en bien del servicio, se les recuerda á los Ayuntamientos la confección de los documentos de referencia, con la reproducción de las prevenciones que en la circular se hacen.

Guadalajara 1.^o de Abril de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Gabriel de Zaragoza.

TESORERIA DE HACIENDA

Circular

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Aduanas, con fecha 15 del actual, comunican á esta Tesorería lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido, con fecha 11 del actual, el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La plata pura ó aleada, en pasta, hilo ú otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía cualquiera que sea la cantidad.

La plata en alhajas ú objetos artísticos ó de comodidad ó aseo también necesitarán para su circulación ir acompañados de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo.

En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal.

Aquellas personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.

Art. 2.^o La circulación de plata sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito, queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad.

En el caso de existir denunciador, con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho á una participación de dos terceras partes del importe de la multa.

Art. 3.^o Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se compondrán de matriz principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador, y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección General del Tesoro Público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador, y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.

Art. 4.^o La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia, y por las de Irún, Port-Buo, Valencia de Alcantará, Cartagena, Vigo y Gijón.

Art. 5.^o Los destinatarios ó receptores de la plata que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión, y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedarán sujetos á fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.

Art. 6.^o El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal, con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos ó de comodidad y aseo.

Art. 7.^o La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá al Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterá al visado de la Aduana, ó, en su defecto, á la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.

Art. 8.^o Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.

Art. 9.^o Queda derogada la Real orden fecha 17

de Agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos trece.—*Alfonso*.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

Estos Centros directivos para cumplimiento del anterior Real decreto, han acordado establecer las siguientes reglas:

1.^a Los dueños ó encargados de las Fábricas de desplatación, los encargados de los talleres en que la plata se transforma y los comerciantes que se dediquen á la compra y venta del metal, bien en pasta ó elaborado, continuarán obligados á llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el cargo:

1.^o La plata en pasta que exista en la actualidad en el establecimiento, de la que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1908, tenían obligación de llevar cuenta, así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo, respecto á esta última partida, presentar relación jurada en la Aduana ó en la Delegación de Hacienda más próxima.

2.^o La que se produzca en el establecimiento; y

3.^o La que se importe ó reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la Data la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino y las mermas prudenciales de fabricación.

Respecto á la plata que se transforme, como la cuenta lleva con separación columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una á otra las cantidades que sean objeto de elaboración.

2.^a En los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los industriales referidos enviarán á la dependencia de Hacienda, encargada de visar las guías, un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior, expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país, y las destinadas al extranjero, el cual sin demora lo remitirán á la Dirección general del Tesoro.

3.^a Los libros de cuentas corrientes que están obligados á llevar los industriales sujetos á las anteriores reglas, serán requisitados por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros requisitados se devolverán á los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega.

4.^a Siempre que en la respectiva dependencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda, que por los funcionarios de la Inspección provincial, se gire visita al establecimiento levantando la correspondiente acta de la visita, que servirá de base para la imposición, cuando proceda de la multa á que se contrae el art. 2.^o del preinserto Real decreto, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de que se ha levantado acta, así como del acuerdo que con vista de la misma se dicte.

5.^a Las personas que por su posición social, y como objeto de lujo, tengan vajillas de plata y ob-

jetos artísticos, así como los de comodidad ó de aseo, y las corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspondiente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata que vaya á circular la conservaran sin tener guía en las condiciones determinadas en el párrafo último del artículo 1.^o del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía, justificando, á satisfacción de la oficina, la personalidad del solicitante, y quedando sujeto el Tesoro á las responsabilidades que respecto á los expedidores de guías se establece en el Real decreto.

En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener ésta talonario, lo pedirá á la Dirección general del Tesoro por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo á medida que sea necesario.

6.^a Los Montes de Piedad y demás establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enajenen, ajustándose, en un todo, á lo dispuesto en Real decreto.

7.^a Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados.

La Dirección general de Aduanas remitirá á sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes, y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda los solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando, caso necesario, el telégrafo, en el número que crea indispensable, y dicho Centro directivo se las facilitará, de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas.

8.^a No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona á que la plata vaya destinada; advirtiéndose á dichas dependencias, que en caso de requisitarse alguna sin esa condición, adquiere el funcionario que la autorice la responsabilidad que para el expedidor establece el art. 7.^o del Real decreto.

9.^a Por la Delegación de Hacienda, por sí, cuando lo estime conveniente, ó cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres ó comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento á dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas.

Notoria es la importancia del servicio, cuyo exacto cumplimiento encarecen á V. S. estas Direcciones generales, pues con la fiscalización que se establece y la vigilancia que esa Delegación ha de ejercer en la provincia, se evitará indudablemente que se pueda adquirir plata para realizar falsificaciones de moneda».

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Guadalajara 29 de Marzo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, José María Sedeño.

MODELO DE CUENTA CORRIENTE QUE SE CITA EN EL REAL DECRETO
 PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____

D.

Cuenta corriente de las cantidades de plata existentes y recibidas en su Establecimiento, de las extraídas del mismo y de las invertidas en la elaboración de objetos, según justificantes.

CARGO				DATA						
Año.	Mes.	Día	Procedencia,	Vendedor.	Núm.º de la guía.	Núm.º y clase de los bultos	Kgs. gs	Ley.	En pasta	Elaborada.

Constituirá el Cargo de estas cuentas:
 1.º La plata en pasta que exista en el Establecimiento, con guía, según la Real orden de 17 de Agosto de 1908.
 2.º La plata en pasta ó elaborada, respecto de la que deben presentar relación jurada.
 3.º Las cantidades que se reciban en lo sucesivo, según guía.
 Cuando se elabore plata, la cantidad que se transforme se datará en la columna de «Pasta» y se cargará en la de «Elaborada».

AYUNTAMIENTOS

VILLAR DE COBETA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.
 Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía debidamente reintegradas en el plazo de treinta días, á contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado que sea se proveerá.
 Villar de Cobeta 26 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Pedro Chaparro.

RENERA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, por cuya causa fué declarado prófugo por este Ayuntamiento, el mozo Pedro Sanchez Gallego, natural de esta villa, núm. 2 del reemplazo del año actual, é ignorando su actual paradero, así como el de sus padres, se le cita por el presente, para que el día 19 de Abril próximo y hora de las nueve de su mañana, se persone en el Palacio de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, al acto del juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión mixta de Reclutamiento, pues de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.
 Renera 31 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Manuel Ramiro Corral.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.
 Chillaron del Rey, el recuento general de ganadería para el año 1914, por cinco días.
 Armuña, id. por id. y las cuentas municipales del año 1912, por quince días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1913, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.
 Romanones, hasta el 30 de Abril.
 Zarzuela de Jadraque, id. id.
 Prádena de Atienza, id. id.
 Olmedillas, id. id.
 Lupiana, id. id.
 Torremocha del Campo, id. id.
 Anchuela del Pedregal, id. id.

Archilla, id. id.
 Casas de San Galindo, id. id.
 Villacorza, id. id.
 Cantalojas, id. id.
 Cercadillo, id. id.
 Montarron, id. id.
 Riva de Santiuste, hasta 1.º de Mayo.
 Chillaron del Rey, hasta el 10 de id.

JUZGADOS MUNICIPALES

EL BOCÍGANO

Don Juan Espinosa Díaz, Juez municipal de este pueblo de El Bocigano.

Hago saber: Que para hacer pago á Faustina Pérez Díez, de esta vecindad, por débitos á ésta de la cantidad de doscientas treinta pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fueron condenados Pedro Elices Pérez y Tomasa Serrano Pérez, de la misma vecindad, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública subasta las fincas embargadas á los referidos demandados, sitas en este término municipal, y son las siguientes:

La cuarta parte de una casa en este pueblo, en la calle del Cubillo, señalada con el núm. 7, proindiviso con otras tres de Hermenegilda, Julio y Melitón Serrano Perez; que linda por el frente á un corral que sirve de entrada á la misma casa, espalda á un huerto de Telesforo Vicioso, derecha dicha calle é izquierda otra casa de los herederos de León Pérez, habiendo sido tasada dicha parte de casa en ciento ochenta pesetas.

La cuarta parte de un prado, proindiviso con los indicados Hermenegilda, Julio y Melitón, en el sitio Prados del Tercio, de una fanega de extensión; que linda al Saliente con el camino de Pinarejos, al Norte y Mediodía con otro de Roman Rodriguez y Poniente con otro camino, la cual parte está tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

La cuarta parte de otro prado, proindiviso, como el anterior, en el sitio Cerca de Isidro, de tres celemines de extensión; que linda al Saliente con un prado de los citados Pedro y Tomasa, Mediodía con una calleja, Norte con una finca de Juan Rodriguez y Poniente con otra de Pedro Perez Vicioso, tasada en ochenta y dos pesetas.

Otro prado en dicho sitio de Cerca de Isidro, de tres celemines de extensión; que linda al Saliente con un cercado de Vicente Monge, Mediodía con otro de María González, Norte con finca de Juan Rodriguez y Poniente la misma, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Una tierra llamada Herren del Colegio, de cuatro celemines de extensión; que linda al Saliente con un camino, Mediodía con una finca de Juan Palomino, Norte otra de Roman Rodriguez y Poniente otra de los herederos de Tiburcio Perez, tasada en ciento noventa pesetas.

Total, ochocientos siete pesetas.

La subasta tendrá lugar solamente en este Juzgado el día diez y nueve de Abril próximo, á las doce de la mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá de hacerse previamente el depósito de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación de los bienes que intentan subastarse y exhibir la cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación y cuyos bienes

inmuebles salen á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en El Bocigano á veintidos de Marzo de mil novecientos trece.—Juan Espinosa.—P. S. M.—Faustino Alamo.

Don Juan Espinosa Diaz, Juez municipal de este pueblo de El Bocigano.

Hago saber: Que para hacer pago á Faustina Perez Díez, de esta vecindad, por débitos á esta, de la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas, importe de catorce y media fanegas de centeno, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fueron condenados Pedro Elices Perez y Tomasa Serrano Perez, de la misma vecindad, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública subasta las fincas embargadas á los referidos demandados, sitas en este término municipal, y son las siguientes:

La cuarta parte de una tierra cercada de pared de piedra, proindiviso con otras tres de Hermenegilda, Julio y Melitón Serrano Perez, en el sitio Cerca de San Roque, de diez celemines de extensión, que linda al Saliente con otra de los herederos de Gregorio Serrano, Mediodía parte de dicha cerca, perteneciente á los indicados Julio y Hermenegilda, Norte un arroyo y Poniente herederos de Manuel Serrano, cuya parte está tasada en setenta pesetas.

La cuarta parte de otra tierra cercada y proindiviso como la anterior y con los mismos interesados en el sitio llamado Majada-navarro, de una fanega de extensión, que linda al Saliente á otra de los herederos de Fernando Redondo, Mediodía idem de Alejandro Díaz, Norte idem de Sebastián Díez y Poniente los de Bernardo Perez, tasada, dicha parte, en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra en el sitio Los Rubiales, de cuatro celemines de extensión, que linda por Saliente camino de Santuy, Mediodía con otra de los herederos de Manuel Díez, Norte idem de Manuel García y Poniente con una de Lucas García, tasada en setenta pesetas.

Otra idem en Los Quemados, de cuatro celemines de extensión, que linda por Saliente con otra de Luis Perez, Mediodía idem de Eustasio Díez, Norte idem de Julián Díez y Poniente con otra de Eustasio Díez, tasada en treinta y cinco pesetas.

La cuarta parte de otra finca, parte de prado y otra parte de labor, de dos celemines de extensión, proindiviso con Hermenegilda, Julio y Melitón Serrano Perez, en el sitio Majada-navarro, que linda por Saliente y Mediodía con otra finca de Isidro Serrano, Norte idem de Julián Díez y Poniente idem de Eustaquio Díaz, tasada en veinticinco pesetas.

Otra tierra en el sitio El Cubillo, de tres cuartillos de cabida, que linda por Saliente con otra de Pedro Gonzalez, Mediodía idem de Eustasio Díez, Norte Valentín Serrano y Poniente el mismo, tasada en quince pesetas.

Total, doscientas ochenta pesetas.

Dado en El Bocigano á veintidós de Marzo de mil novecientos trece.—Juan Espinosa.—P. S. M.—Faustino Alamo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos